

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, hoy 25 de mayo de 2021, la presente acción de tutela presentada por CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE. Sírvase proveer.


JENNY CONSTANZA CRUZ SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N°	15693 31 89 001 2021 00028 00
Accionante:	CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS y UNIVERSIDAD LIBRE

El señor CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos. Argumenta que se inscribió en la Convocatoria 1356 de 2019 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y cargó en el aplicativo SIMO los documentos necesarios para que fueran verificados por la Universidad Libre.

Expone que el 26 de abril de 2021, mediante comunicado en la plataforma SIMO se le informó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso de selección, por lo que presentó reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, esta judicatura es competente para conocer del asunto y como quiera que la referida acción de tutela reúne los requisitos mínimos a que alude el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ha de impartir trámite a la misma y se correrá traslado a las entidades accionadas, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan en debida forma su derecho de defensa, alleguen la réplica y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Adicionalmente, como quiera que se trata de una convocatoria para proveer cargos dentro del sistema específico de carrera en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- se dispondrá su vinculación. Al mismo tiempo, se ordenará la vinculación del EJÉRCITO NACIONAL- Distrito militar n.º 7, dado que según los documentos aportados por el accionante, es donde inició el proceso para definir su situación militar.

Además, se ordenará la vinculación de los participantes en la Convocatoria 1356 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC. Para tal fin se

ordenará a la CNSC que una vez notificada, proceda a publicar en la página web la presente providencia, para que si lo consideran pertinente dentro del término de cuarenta (48) horas, intervengan dentro de esta acción, enviado su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante, al correo electrónico del Juzgado **jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora, el accionante solicita en aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene como **medida provisional** que se suspenda la convocatoria o realización de las pruebas, programadas para el 20 de junio del año en curso.

En relación con esta posibilidad, la Corte Constitucional ha definido las medidas provisionales como aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que hagan ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.¹

La misma Corporación, ha señalado que: «(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*»².

En el presente caso, según los hechos plasmados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas a la misma, no se evidencia la urgencia, ni es posible determinar la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que amerite dicha medida. Sumado a que se requiere de una valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente acción de tutela, para analizar y decidir si es procedente o no la solicitud de amparo.

Además, la acción de tutela tiene un trámite expedito que permitirá resolver la controversia antes de la fecha fijada para la aplicación de pruebas. En consecuencia, no se advierte la viabilidad y procedencia de la medida provisional solicitada por el señor PINZÓN BOHÓRQUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Vincular dentro de la presente acción constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y al **EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR N.º 7**.

TERCERO: Vincular a los participantes en la Convocatoria 1356 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC. Para tal fin se **ordena** a la **CNSC** que una vez notificada, proceda a publicar en la página web la presente providencia, junto con el escrito de tutela, para que si lo consideran pertinente

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 207 del 2012.

² Corte Constitucional, Auto 258 del 2013.

dentro del término de cuarenta (48) horas, intervengan dentro de esta acción. Para tal efecto, deberán enviar el pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado **jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz la iniciación de esta acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR N.º 7.**, adjuntando copia del libelo de tutela y sus anexos (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991) a efecto de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan en debida forma su derecho de defensa, alleguen la réplica y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

QUINTO: Tener como pruebas las allegadas por la parte accionante y practicar todas las que se considere necesarias para resolver la acción de tutela.

SEXTO: Requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente decisión envíe informe y allegue los documentos relacionados con el asunto de que trata la acción de tutela, esto es, la Convocatoria 1356 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por **CRISTIAN LEONARDO PINZÓN BOHÓRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Comuníquese por el medio más expedito al accionante la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS PARRA CAMARGO
Jueza